

2.º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúasen los que administren y recauden por asiento y sus representantes.

4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Cód. franc.—Art. 85. Un agente de cambio ó corredor no puede, en ningún caso y bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta.—No puede interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ó el de un intermediario, en ninguna empresa mercantil.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 86. No puede garantir la ejecución de los contratos en que interviene.

Por edicto de 1707, sancionando las reglas de disciplina y cánones de la iglesia, está prohibido á los eclesiásticos el ejercicio del comercio; por otro de Marzo de 1765 se prohibió asimismo á los magistrados; por el art. 18 del decreto de 14 de Diciembre de 1810, confirmado por el art. 42 de la ordenanza de 20 de Noviembre de 1822 se aplicó esta prohibición á los abogados; por el art. 34 de la ordenanza de 20 de Agosto de 1833, á los cónsules en país extranjero; á los oficiales y administradores de la marina por el art. 19 del título XIV de la ordenanza de 31 de Octubre de 1784, recordada por el art. 122 del decreto de 2 Pradial del año XI; á ciertos funcionarios administrativos en determinados casos según el art. 175 del Código penal, y por el art. 176 del mismo á los comandantes de divisiones militares, departamentos ó plazas, á los prefectos y subprefectos, donde ejerzan su autoridad, respecto á determinados artículos. Estas prohibiciones no implican la nulidad de los actos mercantiles que las citadas personas ejecuten.

Cód. bel.—(Se considera vigente el citado art. 85 del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 69. Los corredores tendrán especialmente las obligaciones que á continuación se expresan:

1.º No podrán hacer por cuenta propia ningún negocio mercantil ni directa ni indirectamente, ni aun siquiera en calidad de comisionistas; no siéndoles tampoco permitido obligarse ni salir fiadores del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su mediación, todo ello, por de contado, sin perjuicio de la validez de los negocios que hubieren efectuado;

2.º No podrán estar con ningún comerciante en relaciones de procurador, apoderado, ni dependiente de comercio.

3.º No podrán asociarse con otros corredores para practicar en común los negocios de corretaje ó una parte de ellos; con el asentimiento de los comitentes podrán ejercitar en común la mediación respecto de un negocio determinado;

4.º Deberán desempeñar personalmente las funciones de mediación, y en la conclusión de los negocios no podrán utilizar los servicios de sus dependientes;

5.º Estarán obligados á guardar secreto sobre los encargos, tratos y conclusiones de los negocios, en tanto que las partes no les eximan de esta obligación, ó la naturaleza del asunto no exija lo contrario; y

6.º Deberán exigir en todos los negocios que el consentimiento de las partes ó de sus mandatarios se dé personal y expresamente, no siéndoles permitido aceptar encargos de personas ausentes, ni servirse para sus gestiones de intermediario alguno.

Cód. port.—23. Está prohibido el ejercicio del comercio por incompatibilidad de estado: 1.º, á las corporaciones eclesiásticas; 2.º, á los clérigos de cualquier orden; 3.º, á los magistrados y jueces en los lugares de su autoridad ó jurisdicción; 4.º, á los oficiales de Hacienda en los distritos de sus empleos.

Leg. ingl.—Por el estatuto 57 Geo., 3, c. 99 a. 3, está prohibido á los eclesiásticos hacer el comercio, bajo pena de confiscación del valor de todas las mercaderías

vendidas; y todos los contratos celebrados por ellos relativamente al comercio son nulos de derecho.—Pero por el estatuto 1 Vict., c. 10, se declaró válida toda sociedad que conste de más de seis individuos, aunque esté compuesta parcialmente de eclesiásticos.

#### Artículo 13.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

#### Artículo 14.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

#### Artículo 15.

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

#### CONCORDANCIA.

Cód. esp.—Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

Cód. port.—31. Los extranjeros naturalizados pueden ejercer libremente el comercio en estos reinos con los mismos derechos y obligaciones de los naturales.

32. Los extranjeros no naturalizados podrán ejercer el comercio en estos reinos con arreglo á los tratados en vigor con sus respectivos gobiernos;—y no habiendo tratados, bajo los términos precisos en que á los portugueses se permita ejercer el comercio en los Estados á que aquellos pertenecían.

33. Todo extranjero que ejerza actos de comercio en territorio portugués queda sujeto por este solo hecho á los tribunales portugueses, y á las leyes que regulan tales actos, sus resultados ó incidentes.

Leg. ingl.—Los extranjeros enemigos (1) están incapacitados para ejercer el comercio, á no ser que obtengan autorización del rey. Los extranjeros amigos pueden ejercer el comercio como los naturales.

(1) Se consideran tales los de nación que esté en guerra con Inglaterra, y respecto á ellos existe una suspensión de derechos mientras dure el estado de guerra.

## Título segundo.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

#### Artículo 16.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 42. Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

I. Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociación ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

II. Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razón, conforme á las prescripciones de este Código.

III. Llevar la contabilidad según las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

IV. Rendir cuentas.

## CAPITULO I.

DEL ANUNCIO DE LA CALIDAD MERCANTIL.

#### Artículo 17.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 43. Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de la plaza en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designación de las casas sucursales ó corresponsales si las hubiere.

II. De dar parte también, por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III. De publicar en el "Diario Oficial" del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulación, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación, traspaso, suspensión de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

## CAPITULO II.

DEL REGISTRO DE COMERCIO.

#### Artículo 18.

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1.ª instancia del orden común.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 45. Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por orden de números y fechas, se tomará razón de los siguientes documentos: (Véase la enumeración en las concordancias del art. 21.)

Ley mex. del Reg. de Com., de 11 de Diciembre de 1885.—Art. 1.º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los Jueces de 1.ª instancia del orden común.

Regl. mex. del Reg. de Com., de 20 de Diciembre de 1885.—Art. 1.º (Enteramente igual al de la ley.)

Art. 2.º Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

Libro núm. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

Libro núm. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro núm. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

Libro núm. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deban registrarse.

Libro núm. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3.º Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará también la nota de su devolución, cuando tenga lugar, expresando que se le ha

devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa por qué ha dejado de hacerse.

Art. 4.º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados, en su primera y última fojas, con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina, ó del encargado del Registro, y rubricadas por éstos en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los Jefes políticos, en representación de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes políticos ó Subprefectos, y el Juez de 1.ª Instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un Estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5.º En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director ó encargado de ésta practicará cada tres meses una visita á la Sección de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6.º En los lugares en que el registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el Juez de 1.ª instancia de la localidad.

Art. 7.º En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8.º De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Cód. esp.—Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
- 2.º Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Cód. franc.—(Aunque no contiene precepto terminante respecto á la organización del Registro mercantil, le supone, y previene respecto á varios actos que se registren en los tribunales de comercio, y donde no hubiere de éstos en el tribunal civil.)

Cód. belg.—(Le es aplicable la anterior observación relativa al francés.)

Cód. alem.—Art. 12. En todo tribunal de comercio se llevará un Registro mercantil, donde se extenderán las diversas inscripciones ordenadas por este Código.

Art. 176. El contrato de sociedad se inscribirá en el Registro mercantil del tribunal de comercio, en cuyo distrito tenga aquella su domicilio.....

Art. 432. Existirá un Registro de buques para las naves destinadas al comercio por mar que tienen el derecho de llevar el pabellón del país.....

Cód. ital.—Art. 24. En los tribunales de comercio se lleva un Registro, en el cual se anotan los nombres de los comerciantes que han presentado los libros, la naturaleza de éstos, y el número de los folios firmados; esto debe hacerse para visar anualmente los libros diarios.

Art. 90. (Véase entre los concordantes del artículo 21 de nuestro Código.)

Reglamento para la ejecución del Código de Comercio.—Art. 2.º Además de cuanto está ordenado en el cap. 2.º del tít. 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1882, núm. 1103 (serie 3.ª), los secretarios de los tribunales de comercio deben llevar en libros separados, y según los modelos adjuntos:—1.º El registro de orden;—2.º el registro de transcripciones;—3.º el registro de los libros de comercio;—4.º el registro de sociedades.

Estos Registros deben estar numerados y firmados, según las disposiciones de la primera parte del art. 23 del Código de Comercio, y los tres primeros se deben llevar según las disposiciones del art. 25 de dicho Código.

Cód. holand.—(Véanse los artículos 23, 38 y 309 entre los concordantes del 21.)

Cód. port.—209. En la secretaría de cada uno de los tribunales de comercio ordinarios habrá un Registro público de comercio, llevado por el respectivo secretario, responsable, como oficial público, de la exactitud y legalidad de sus asientos.

210. El secretario está obligado á inscribir en un Registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el tribunal, y á llevar y guardar tantos volúmenes distintos cuantos fuer n los objetos especiales del Registro.

1.318. El registro de naves se hará en la intendencia del puerto á que la nave perteneciere. La nave comprada en el extranjero ó apresada, solamente se puede registrar en el de Lisboa.

### Artículo 19.

La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

#### CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 2. Los comerciantes "deberán matricularse," y se asentará en la matrícula de cada uno: (Véase la enumeración en las concordancias del art. 21.)

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 9.º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Cód. Esp.—Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Cód. alem.—Art. 19.—Los comerciantes se hallan obligados á comunicar la razón mercantil que usen al tribunal de comercio del territorio en que radique su establecimiento para que se inscriba en el Registro de comercio; á cuyo efecto deberán escribir personalmente su firma y rúbrica ante el tribunal, ó remitirlas en forma auténtica.

Art. 26. El tribunal de comercio deberá apremiar de oficio con la imposición de multas á los interesados, á la observancia de las prescripciones contenidas en los arts. 19, 21 y 25.

(Véanse además los arts. 25, 86, 89, 129, 151, 152, 154, 155 y 156 en los concordantes del art. 21.)

Cód. holand.—(Véanse los arts. 23 y 38 en los concordantes del art. 21.)

Cód. port.—597. (Véase en los concordantes del citado art. 21.)

### Artículo 20.

El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

#### CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razón de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó entrecorreciones que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripción al que lo hubiere presentado.

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 15,

Presentado el título en el registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación que se hará constar en la inscripción misma.

Cód. mex. de 1884.—Art. 46. El registro se hará por el orden riguroso de su presentación, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y después de hecho se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripción. Se formará un índice general alfabético de la toma de razón y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volumen y folio respectivo.

Cód. esp.—Art. 20. El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Cód. port.—1.056. El secretario del tribunal de comercio de primera instancia está obligado á llevar el Registro general de comercio del distrito del tribunal, creado en este Código, con las formalidades y solemnidades en el mismo establecidas.

### Artículo 21.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;
- IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;
- X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer

del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.

#### CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 2.º Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

- I. Su nombre ó razón social.
  - II. La clase de comercio á que se dedique.
  - III. La fecha en que deba comenar ó haya comenzado sus operaciones.
  - IV. Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido ó tratarse de establecer.
- Art. 3.º El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

I. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteración ó

disolución de la sociedad, así como el ingreso ó salida de algún sócio, y el nuevo nombramiento ó remoción de los que tengan la gerencia de la sociedad.

II. Los poderes generales que se extiendan á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitación ó renovación.

III. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, así como, en su oportunidad, su renovación.

IV. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.

V. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo, el pupilo ó el menor, que estén bajo la patria potestad ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

VI. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en litigios referentes á intereses mercantiles ó cuestiones relativas á la administración de bienes matrimoniales, siempre que dichas sentencias produzcan los efectos de modificar ó limitar el dominio del comerciante.

VII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

VIII. Los buques, con expresión de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construcción, aparejo, su fuerza, si fueren de vapor, y por último, la expresión de los que tengan participación en su propiedad.

Regl. de la Ley mex. del Reg. del Com.—Art. 19. Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignará en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazos, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominación ó razón social de uno y otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripción en el Registro Público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella sino después de su inscripción en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotación que debe hacer el registrador, con arreglo á lo que previene el art. 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el art. 72 del mismo Código, el registrador, además de la razón en el libro Diario, pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las fojas que estén escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotación en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los arts. 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razón que debe tomarse de las fianzas, según lo determinado en el art. 131 de dicho Código, se hará el día que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de inscripción.

VIII. La razón que debe tomarse conforme á lo prevenido en el art. 303 del Código de Comercio, de los echos á que se refiere el art. 302 del mismo, se toma-

rá previo el aviso que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El registro que determina el art. 600 del Código de Comercio, se hará el día que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

X. El registro que ordena el art. 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano, ó de la persona que legalmente lo autorice.

Cód. mex. de 1884.—Art. 45. Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por orden de números y fechas, se tomará razón de los siguientes documentos:

1.º De bienes parafernales, donaciones antenupticiales, constitución ó restitución de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separación de los intereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relación á ellos, algún cambio ó modificación.

2.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor.

3.º De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que ligen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.

4.º De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administración de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

5.º De formación, alteración ó disolución de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algún sócio, ó nuevo nombramiento ó remoción de los que tengan algún cargo en la sociedad.

6.º De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitación ó revocación.

Cód. esp.—Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razón social ó título.

2.º La clase de comercio ó operaciones á que se dedique.

3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ó otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos

expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Cód. franc.—Art. 67. Los contratos de matrimonio entre esposos, alguno de los cuales sea comerciante, se transmitirán en extracto, dentro del mes de su fecha, á las escribanías y cámaras designadas en el art. 872 del Código de procedimientos civiles, para ser expuesta al público, conforme al mismo artículo.—Este extracto expresará si los esposos están casados por el régimen de comunidad, el de separación de bienes ó el dotal.

Ley de 24 de Julio de 1867, sobre las sociedades.—(1) Art. 55. En el mes de la constitución de toda sociedad comercial, se depositará un duplicado del acta constitutiva, si está en documento privado, ó un testimonio, si está hecha ante Notario, en el Juzgado de paz y en el tribunal de comercio del lugar en donde está establecida la sociedad.

Al acta constitutiva de las sociedades en comandita por acciones, y de las sociedades anónimas van anejas: 1.º un testimonio del acta notarial, haciendo constar la suscripción del capital social y el pago de la cuarta parte; 2.º una copia certificada de los acuerdos tomados por la Junta general en los casos previstos por los artículos 4 y 24.

Además, cuando la sociedad sea anónima, se acompañará al acta constitutiva la lista nominal, debidamente certificada, de los suscritores, conteniendo los nombres, apellidos, cualidades, residencia, y el número de acciones de cada uno de ellos.

Art. 56. En el mismo término de un mes se publicará en uno de los periódicos oficiales un extracto del acta constitutiva y las piezas anejas.

Art. 57. El extracto debe contener los nombres de los asociados además de los accionistas y comanditarios; la razón social ó la denominación adoptada por la sociedad y la indicación de la residencia social; la designación de los asociados autorizados para dirigir, administrar y firmar por la sociedad; el importe del capital social y la suma de valores entregados ó á entregar por los accionistas ó comanditarios; la época en que la sociedad comienza, la en que debe acabar, y la fecha del depósito hecho ante el juez de paz y ante el tribunal de comercio.

Art. 58. El extracto debe expresar si la sociedad es colectiva ó en comandita simple, ó en comandita por acciones, ó anónima, ó á capital variable.

Si la sociedad es anónima, el extracto debe expresar el importe del capital social en metálico y en otros objetos, el tanto que se ha de separar de los beneficios para componer el fondo de reserva.

En fin, si la sociedad es á capital variable, el extracto debe contener la indicación de la cantidad mínima á que puede reducirse el capital social.

Art. 59. Si la sociedad tiene varias casas de comercio establecidas en diversos distritos, el depósito prescrito por el art. 55 y la publicación prescrita en el art. 56 se efectuarán en cada uno de los distritos donde existan las casas de comercio.

En las poblaciones divididas en varios distritos, el depósito se hará solamente ante el juez de paz del principal establecimiento.

Art. 60. El extracto de las actas y piezas depositadas será firmado respecto á los documentos públicos,

(1) Aunque estos artículos no se refieren á la inscripción en el Registro, los colocamos en este lugar, porque la publicación en ellos prevenida suplirá dicha inscripción.

por el notario; y en cuanto á los documentos privados, por los asociados en nombre colectivo, por los gerentes de las sociedades en comandita, ó por los administradores de las sociedades anónimas.

Art. 61. Están sujetos á las formalidades y á las penas prescritas por los arts. 55 y 56:

Todos los actos y acuerdos que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la sociedad después del término fijado para su duración, la disolución antes de este término y el modo de liquidar, todo cambio ó separación de los asociados, y todo cambio en la razón social.

Están igualmente sujetas á las disposiciones de los artículos 55 y 56 los acuerdos tomados en los casos previstos por los artículos 19, 37, 46, 47 y 49 (1).

Art. 62. No están sujetos á las formalidades de depósito y publicación los documentos en que conste el aumento ó disminución del capital social, operados en los términos del art. 48 (2), ó la separación de asociados que no sean los gerentes ó administradores, que tuviere lugar conforme al art. 52 (3).

Cód. belg.—Art. 9.º El escribano del tribunal civil está obligado, en el distrito donde exista un tribunal de comercio, á transmitir, dentro del mes en que se concediera (la autorización judicial á la mujer), copia de la autorización expresada á la escribanía de este último tribunal bajo las penas señaladas en el art. 13; y la autorización se inscribirá en el mismo Registro que las concedidas á los menores.....

Art. 12. Los contratos de matrimonio celebrados entre esposos, alguno de los cuales sea comerciante, se transmitirán en extracto, dentro del mes de su fecha, á la escribanía del tribunal de comercio del domicilio del marido, ó á falta del tribunal de comercio, á la escribanía del tribunal civil, para que sea inscrito en el Registro que se lleva con tal objeto.

El extracto expresará si los esposos se han casado con arreglo al sistema de comunidad, indicando las derogaciones que introduzcan en el derecho común, ó si han adoptado el régimen exclusivo de comunidad, el de la separación de bienes ó el régimen dotal.

El registro, seguido de un índice alfabético, será exhibido, sin exigir gasto alguno, á todo el que lo solicite.

Art. 13. El notario que haya recibido el contrato de matrimonio, deberá hacer la remisión ordenada en el precedente artículo, bajo la pena de 26 á 100 francos de multa, y hasta de destitución y responsabilidad hacia los acreedores, si se prueba que la omisión de dicha formalidad es resultado de una colusión.

Art. 14. El esposo casado bajo un régimen distinto del de la comunidad legal, que abraza la profesión del comercio con posterioridad á su matrimonio, está obligado á hacer dicha remisión en el término de un mes, á contar desde el día en que abrió su comercio, y no haciéndolo así, podrá ser castigado en caso de quiebra como bancarrota simple.

Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 6.º Las escrituras de sociedad colectiva ó comanditaria simple, se publicarán en extracto á costa de los interesados.

Art. 7.º Dicho extracto contendrá: la designación precisa de los socios solidarios; la razón mercantil de la compañía; la designación de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma; la expresión de los valores entregados ó que se hubieren de entregar en comandita; la designación precisa de los comanditarios que deben entregar valores con ex-

(1) Estos artículos se refieren á la transformación de las sociedades en comandita, de las anónimas y las de responsabilidad limitada, anteriores á la ley, en anónimas, con arreglo á ésta, y á los casos de pérdidas ó aumentos acordados del capital social.

(2) Cuando se ha estipulado en los estatutos de la sociedad que el capital es susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó la admisión de socios nuevos, y de disminución por retirada de los adelantos efectuados.

(3) Cuando el socio se retire, no habiendo pacto que se lo prohiba, ó cuando la junta general acuerde la separación del socio, siempre que en los estatutos se estipulare esta facultad.

presión de las obligaciones de cada uno de ellos, y la época en que debe dar principio y en que deberá cesar la compañía.

Art. 8.º El extracto de las escrituras de sociedad irá firmado por los notarios ó por todos los socios solidarios, según se trate de escritura pública ó de documento privado.

Art. 9.º Las escrituras de sociedades anónimas, comanditarias por acciones ó cooperativas, se publicarán literalmente á costa de los interesados.

Art. 10. Las escrituras ó extractos cuya publicación prescriben los artículos precedentes, serán entregados dentro de los quince días de la fecha de las escrituras definitivas al funcionario encargado de este servicio...

La publicación se hará por medio del "Monitor," en forma de anejos, que se remitirán á la escribanía de los tribunales, donde el público podrá examinarlos gratuitamente, y se conservarán en colección especial.

Art. 12. Las modificaciones convencionales que se introduzcan en la escritura constitutiva de la sociedad, deberán practicarse, so pena de nulidad, en la forma que se requiere para dicha escritura.

Las escrituras que introduzcan alguna alteración en las circunstancias cuya publicidad prescribe la ley, el nombramiento de administradores en las sociedades anónimas, y los actos por virtud de los cuales se acuerde la manera de practicar la liquidación, se publicarán conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, so pena de que no puedan alegarse contra terceros, pero sin perjuicio de que éstos puedan utilizarlos.

Cód. alem.—Art. 25. Cuando se modifique ó se extinga una razón mercantil, ó cuando cambien sus propietarios, se comunicará el hecho al tribunal de comercio con sujeción á lo dispuesto en el art. 19.

Si no se inscribiere en el Registro de comercio ni publicare la modificación ó extinción de la razón mercantil, no perjudicará ésta á terceras personas, á menos que se pruebe que tenían conocimiento de la modificación ó extinción, de que se trate.

En el caso de haberse verificado la inscripción y publicación, el tercero deberá sufrir el perjuicio que le ocasione la modificación ó la extinción, á menos que las circunstancias no induzcan á creer que no ha tenido ó que no ha debido tener noticia de tal hecho.

Art. 86. Los socios de una compañía mercantil colectiva deberán comunicar la formación de ésta al tribunal de comercio en cuyo territorio tenga su domicilio, y á aquellos otros en cuyos territorios tenga sucursales, para su inscripción en el Registro de comercio.

Esta comunicación deberá contener:

- 1.º El nombre, apellido, estado y domicilio de cada socio;
- 2.º La razón y el domicilio sociales;
- 3.º La época en que ha comenzado;
- Y 4.º Cuando se pacte que alguno ó algunos de los socios únicamente deban representar á la compañía, se expresará quién ó quiénes son los designados para este objeto, así como si este derecho ha de ejercitarse en común.

Art. 87. Cuando se cambie la razón social de una compañía ya existente, se traslade su domicilio á otro lugar, ingresen nuevos socios, se conceda posteriormente á cualquiera de ellos el derecho de representar á la compañía (art. 86, núm. 4.º), ó se revoque este derecho, deberán comunicarse todas estas circunstancias al tribunal de comercio para su inscripción en el Registro.

En los casos de cambio de la razón social, traslación de domicilio ó revocación del derecho de representar á la compañía, los efectos que se produzcan respecto de terceros por consecuencia de haber omitido la inscripción ó publicación, se regularán por las disposiciones del art. 25.

Art. 88. Las comunicaciones expresadas (arts. 86 y 87), se firmarán personalmente por todos los socios ante el tribunal de comercio, ó se presentarán al mismo en forma auténtica, debiendo ser inscritas literalmente en el Registro de comercio.

Los socios que han de representar á la compañía, escribirán personalmente ante el tribunal de comercio la

razón social junto á su firma individual, ó presentarán ambas firmas en forma auténtica.

Art. 89. El tribunal de comercio deberá obligar de oficio á los interesados á que cumplan con las precedentes disposiciones, por medio de penas pecuniarias.

Art. 129. La disolución de la sociedad se inscribirá en el registro de comercio, cuando no sea consecuencia de la apertura de la quiebra.

Dicha inscripción deberá hacerse aun en el caso en que la sociedad concluya por el transcurso del tiempo por que se hubiere constituido.

Asimismo deberá inscribirse en el Registro de comercio la salida ó exclusión de cualquiera de los socios.

El tribunal de comercio apremiará de oficio á los interesados con penas pecuniarias para que le participen estos hechos.

Art. 151. La formación de una sociedad en comandita será comunicada por todos los socios al tribunal de comercio en cuyo territorio tenga su domicilio, para que practique la inscripción correspondiente en el Registro mercantil.

Dicha comunicación deberá expresar:

- 1.º El nombre y apellido, estado y domicilio de los socios personalmente responsables;
- 2.º El nombre y apellido, estado y domicilio de todos los socios comanditarios que deban figurar como tales;
- 3.º La razón y domicilio sociales;
- Y 4.º El importe de las aportaciones que deba entregar cada socio comanditario.

La comunicación deberá ser firmada personalmente por todos los socios ante el tribunal de comercio, ó remitirse en forma auténtica, debiendo ser literalmente inscrita en el Registro de comercio. En la publicación de la sociedad en comandita que debe hacerse por medio de los periódicos (art. 13), se omitirá la expresión del nombre, estado y domicilio de los socios comanditarios, así como el importe de los fondos que deben entregar.

Art. 152. La comunicación de que se habla en el artículo anterior, deberá hacerse también a los tribunales de comercio donde tenga alguna sucursal la sociedad en comandita, á fin de que se practique la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Dicha comunicación deberá expresar las circunstancias expresadas en los números 1.º al 4.º del art. 151, y ser firmada personalmente por todos los socios ó remitirse en forma auténtica.

Art. 153. Los socios personalmente responsables que deban representar á la compañía, escribirán personalmente la razón social junto á su propia firma ante el tribunal de comercio en cuyo territorio tenga la compañía su domicilio y ante aquellos otros en cuyo territorio tenga alguna sucursal, ó remitirán dicha firma en forma auténtica.

Art. 154. Los tribunales de comercio respectivos apremiarán de oficio con penas pecuniarias á los socios personalmente responsables para que cumplan las prescripciones contenidas en los artículos 151, 152 y 153.

Art. 155. Cuando se cambie la razón social de una sociedad en comandita ya existente, ó bien cuando se traslade á otro lugar su domicilio, deberán comunicarse estos hechos por todos los socios para que se practique la inscripción correspondiente en el Registro mercantil de la manera prescrita en el art. 151.

Los tribunales de comercio respectivos apremiarán de oficio con penas pecuniarias á los socios personalmente responsables para que cumplan esta prescripción.

En la publicación se observará respecto de los socios comanditarios lo que dispone el art. 151.

Los efectos legales respecto de terceras personas se determinarán con arreglo á las disposiciones del artículo 25.

Art. 156. Cuando éntre un nuevo socio comanditario en una sociedad en comandita ya existente, deberá comunicarse el hecho por todos los socios, de conformidad con lo prescrito en el art. 151, á fin de que sea inscrito en el Registro mercantil y publicado en los periódicos.

Art. 171. La disolución de una sociedad en comandita, y la separación de un socio comanditario con to-

da su aportación ó parto de ella, deberán inscribirse en el Registro mercantil.

Serán también extensivas á este caso las disposiciones del art. 129.

Art. 179. Serán extensivas á las sociedades en comandita por acciones las prescripciones de los arts. 152 y 153.

La comunicación relativa á las sucursales contendrá las indicaciones expresadas en el art. 177, párrafo segundo (1), y la prueba de la inscripción del contrato social en el Registro del tribunal de comercio á que pertenezca el establecimiento principal. No es necesaria la prueba de haberse observado las prescripciones del art. 176 relativas á este punto.

Si el domicilio principal de la compañía se encuentra en el extranjero, la comunicación relativa al establecimiento sucursal contendrá, además de la prueba de la existencia de la sociedad en comandita por acciones como tal, las indicaciones del art. 177, párrafo segundo, y la prueba de la autorización del Estado en el caso en que sea ésta necesaria, ya por razón del objeto de la empresa, ya por necesitarse permiso para ejercer en el interior la industria de que se trata.

Art. 180 f. Los acuerdos que tengan por objeto prolongar la duración de la compañía ("en comandita por acciones") ó introducir cualquiera modificación en el contrato social, necesitarán para ser válidas que se hagan constar judicialmente ó por ante Notario.

El acuerdo se inscribirá en el Registro mercantil y se publicará como el contrato primitivo (arts. 177 y 179.) No tendrá eficacia jurídica antes de ser inscrito en el Registro mercantil del tribunal de comercio en cuyo distrito tenga su domicilio la compañía.

Art. 206 a. Las sociedades en comandita por acciones podrán convertirse en anónimas cuando lo permita el contrato social.

Para que sea válido el acuerdo de transformación será preciso que se estipule judicialmente ó por ante Notario, y con el consentimiento de la junta general de comanditarios.....

El acuerdo y el nombramiento de los miembros del Consejo de dirección verificado con arreglo á aquél, se comunicarán por los socios personalmente responsables, juntamente con los títulos que acrediten la cualidad de aquellos para su inscripción en el Registro mercantil (artículos 177 y 179)... A la inscripción del acuerdo mencionado se aplicará la regla contenida en la disposición final del artículo 180 f.

Art. 210. El contrato social (de las compañías anónimas) se inscribirá en el Registro mercantil del tribunal de comercio en cuyo distrito tenga la sociedad su domicilio.

A la comunicación que debe transmitirse para que se haga la inscripción en el Registro mercantil se acompañarán:

- 1.º En el caso del artículo 209 b, los contratos relativos á las determinaciones que en él se indican, ó los que se hayan celebrado para ejecutarlas; la declaración de que se habla en el art. 209 g, y el cálculo de los gastos de fundación, en el cual deben expresarse las compensaciones concedidas, según su naturaleza y entidad, y especialmente las personas que las hayan recibido;
- 2.º Para probar la suscripción del capital primitivo, en el caso en que no se hayan tomado todas las acciones por los socios fundadores, los duplicados de la declaración de suscripción y una lista de todos los accionistas, suscrita en forma auténtica por los socios fundadores, en que se expresen los desembolsos que se hayan hecho por cada una de las acciones liberadas, así como los que se hayan hecho por cuenta de las demás;
- 3.º Los documentos relativos al nombramiento de la dirección y del Consejo de vigilancia, así como la relación hecha de conformidad con lo prescrito en el artículo 209 h, juntamente con los documentos en que ésta se funda;

(1) El nombre, estado y domicilio de los miembros del consejo de vigilancia.

Y 4.º En el caso en que el objeto de la empresa exija la autorización del Estado, el documento que la justifique.

En la comunicación se deberá consignar la declaración de que el importe exacto relativo á cada una de las acciones fué pagado en efectivo y se encuentra en poder de la dirección, en cuanto no se hayan hecho aportaciones que deban pagarse en otra forma que en metálico.

La comunicación deberá suscribirse ante el tribunal de comercio por todos los socios fundadores y miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia, ó ser remitida al tribunal en forma auténtica.

Los documentos originales que deben acompañarse con la comunicación, ó una copia auténtica de los mismos, se conservarán en el tribunal de comercio.

Art. 210 c. El contrato de sociedad (anónima) se publicará en extracto una vez inscrito por el tribunal de comercio. En la publicación se deberá expresar:

- 1.º La fecha del contrato social y las disposiciones indicadas en el art. 209, párrafos segundo y tercero, 209 a, números 1.º y 5.º, y 209 b;
- 2.º El nombre, estado y domicilio de los socios fundadores, y la circunstancia, en su caso, de haber tomado todas las acciones;
- Y 3.º El nombre, estado y domicilio de los miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia, así como de los revisores nombrados en conformidad con lo dispuesto en el art. 209 h.

Si en el contrato de sociedad se hubiere establecido la firma en que la dirección ha da publicidad á sus acuerdos y en que ha de firmar en asuntos de la compañía, se publicarán también las disposiciones relativas á estos puntos.

Art. 212. La existencia de los establecimientos sucursales (de sociedades anónimas) deberá ser comunicada al tribunal de comercio en cuyo territorio radique, para que se inscriba en el Registro mercantil.

Esta comunicación deberá ser suscrita ante el tribunal de comercio por todos los miembros de la dirección, ó remitida á él en forma auténtica.

Deberá contener las indicaciones expresadas en el art. 210 c, párrafos segundo y tercero. Por lo demás se aplicarán las prescripciones del art. 179, párrafos segundo y tercero.

Art. 214. Se inscribirán en el Registro mercantil y se publicarán como el contrato primitivo (artículos 210 c y 212), los acuerdos de la Junta general (en las sociedades anónimas) que tengan por objeto prolongar la duración de la compañía ó introducir cualquier modificación en el contrato social.

Dichos acuerdos no tendrán efecto legal alguno antes de ser inscritos en el Registro mercantil del tribunal de comercio, en cuyo territorio tenga la sociedad su domicilio.

Art. 243. Cuando la disolución de la compañía no fuese consecuencia de la apertura de la quiebra, comunicará la dirección este hecho para su inscripción en el Registro mercantil (artículos 210 y 212).....

Art. 244.....

La dirección deberá comunicar el nombre de los primeros liquidadores para su inscripción en el Registro mercantil.

Cód. ital.—Art. 9.....

Los documentos de emancipación y de autorización deben presentarse en la cancellería del tribunal de comercio de la jurisdicción en que el menor se proponga establecer su residencia, para que sean transcritos por el canceller en el Registro destinado al efecto y fijados en la sala del tribunal, en la sala de la corporación municipal y en el local de la Bolsa más próxima.

Art. 90. Un extracto del documento constitutivo de la sociedad colectiva y en comandita simple, que contenga todas las indicaciones requeridas por el art. 88, y que esté firmado en forma auténtica por los contrayentes, ó por el notario, si la estipulación se hubiere hecho en escritura pública, se depositará en término de quince días, contados desde la fecha del documento constitutivo, en la secretaría del tribunal de comercio